



EXPEDIENTE N° : 005-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDADES PRODUCTIVAS : SISTEMA DE GAS DEL PERÚ
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUIMICOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la presunta conducta infractora consistente en presuntamente haber almacenado inadecuadamente sus productos químicos toda vez que el almacén de productos químicos de la Base Ayacucho no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de contención.*

Lima, 24 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural de titularidad de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en lo sucesivo, **TGP**) se encuentra formado por un gasoducto de 729 kilómetros que transporta gas natural y un poliducto de 557 kilómetros que transporta líquidos de gas natural. Ambos ductos inician en la Planta de Gas en Malvinas, ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, en el departamento del Cusco, atraviesan la Cordillera de los Andes y llegan a la costa, finalizando en el City Gate de Lurín y en la Planta de Fraccionamiento en Pisco, respectivamente.
2. TGP cuenta con Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, aprobado mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AEE, del Ministerio de Energía y Minas.
3. Los días 18 y 19 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del sector sierra del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural operado por TGP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los hechos verificados durante las mencionadas supervisiones se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Actas de supervisión	Fecha de supervisión	Informe de supervisión
008406	19 de febrero del 2013 ¹	N° 197-2013-OEFA/DS ²
008407		
008408		
008409		

¹ Páginas 38 al 44 del Informe de Supervisión N° 197-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 5 del Expediente).

² Páginas 3 al 21 del Informe de Supervisión N° 197-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 5 del Expediente).



5. Los mencionados documentos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 608-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³, documento emitido por la Dirección de Supervisión.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 211-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de enero del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	TGP habría almacenado inadecuadamente sus productos químicos pues el almacén de la base Ayacucho no contaría con suelo impermeabilizado y con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 700 UIT

7. Mediante escrito del 1 de marzo del 2017⁵, TGP presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador y alegó respecto a la única imputación, entre otros⁶, que sus productos químicos se encontraban dentro de contenedores y no en suelo descubierto; asimismo, que cumple con el almacenamiento adecuado de los referidos productos.



II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativa sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 13 del Expediente.
Notificada el 1 de febrero del 2017 (Folio 14 del Expediente).

Folios 29 al 62 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que el administrado también señaló que estaba imposibilitado de subsanar el hecho detectado; toda vez que no se le notificó los siguientes documentos: (i) el Informe Preliminar de Supervisión Directa, conforme al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD; y, (ii) el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, conforme a la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el OEFA, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N° 1: TGP habría almacenado inadecuadamente sus productos químicos toda vez que el almacén de la base Ayacucho no contaría con suelo impermeabilizado y sistema de contención**

11. El administrado durante el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para tal efecto, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, conforme lo establecido en el Artículo del 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁷.
12. En el Informe de Supervisión N° 197-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de productos químicos de la base Ayacucho operado por TGP carecería de: (i) un sistema de contención secundario para derrames; y, (ii) suelo impermeabilizado, conforme se observaría en las fotografías N° 25, 26, 27 y 28 del referido informe⁸:

Fotografía N° 25, 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión N° 197-2013-OEFA/DS-HID

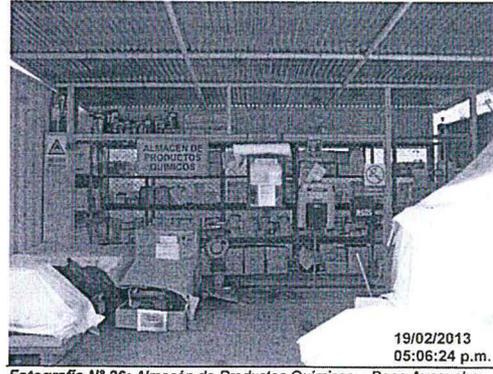
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley

"Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁸ Páginas 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 197-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 5 del Expediente).



Fotografía N° 25: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



Fotografía N° 26: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



Fotografía N° 27: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



Fotografía N° 28: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



a) **Análisis de descargos**

13. TGP alegó que sus productos químicos se encontraban dentro de contenedores y no sobre suelo descubierto. Asimismo, afirmó que cumple con el almacenamiento adecuado de sus productos químicos, dado que estos se encuentran dentro de un contenedor y con bandejas y suelo impermeabilizado, lo cual constituye su sistema de contención.

(i) Respecto al sistema de doble contención:

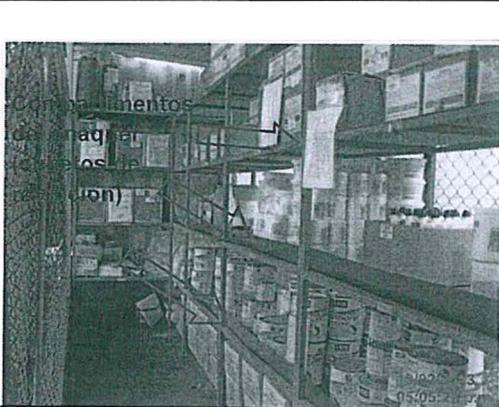
14. De la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión que sustentan la presunta conducta infractora se advierte lo siguiente:
- Fotografías N° 25 y 26: Se observa que los recipientes que contienen los productos químicos se encuentran ubicados y acomodados dentro los compartimentos (cubetos de retención) que conforman los anaqueles o repisas implementadas en las paredes del almacén de productos químicos.
 - Fotografías 27 y 28: Se aprecia que los baldes y bidones que contienen productos químicos se encuentran ubicados y acomodados dentro de cubetos de retención de forma cubica y de gran capacidad.

15. En ese sentido, se verifica que los recipientes, contenedores, baldes o bidones (primer sistema de contención) que albergaban los productos químicos se encontraban ubicados dentro de estructuras (cubetos) conformadas por una base





y cuatro diques de contención de material impermeable (segundo sistema de contención). Por tanto, los productos químicos contaban con el sistema de doble contención.



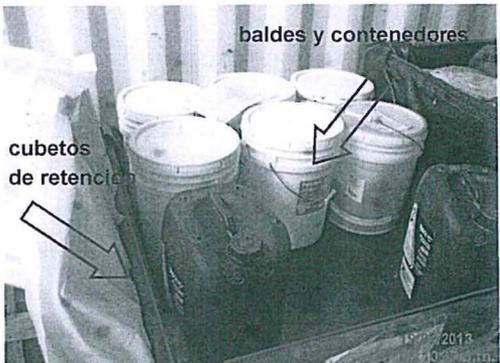
Fotografía N° 25: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



Fotografía N° 26: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



Fotografía N° 27: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



Fotografía N° 28: Almacén de Productos Químicos – Base Ayacucho



(ii) Respetto de la obligación de piso impermeabilizado:

- 16. Al respecto, de la revisión de las fotografías 25 y 26 del Informe de Supervisión que sustentan la presunta conducta infractora, no se puede apreciar de forma específica que el piso del almacén de productos químicos se encuentre emplazado sobre suelo descubierto y sin impermeabilización, toda vez que únicamente se observa el suelo con una textura lisa, llana y uniforme. Por tanto, de acuerdo a las referidas fotografías no es posible determinar que dicho suelo no se encuentre impermeabilizado:





17. Asimismo, se debe considerar que en el Acta de Supervisión N° 008408 del 19 de febrero del 2013⁹ el supervisor no dejó constancia de que el almacén de productos químicos de la base Ayacucho operado por TGP carecería de piso impermeabilizado, conforme se observa en la siguiente cita:

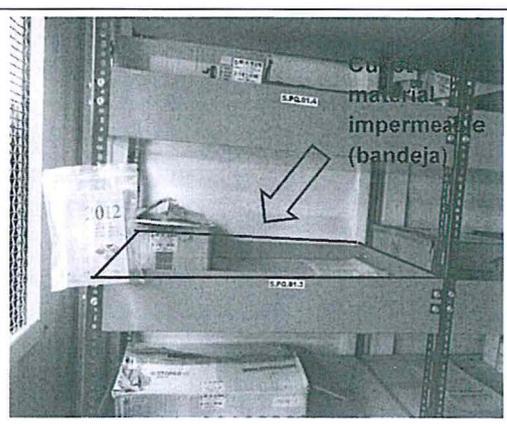
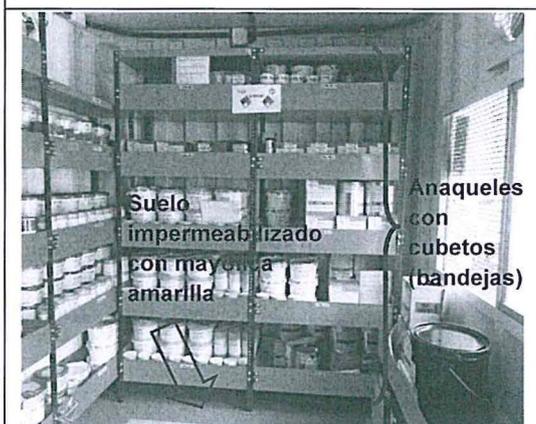
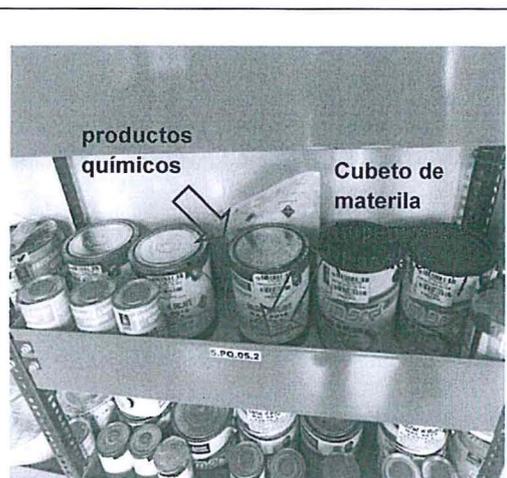
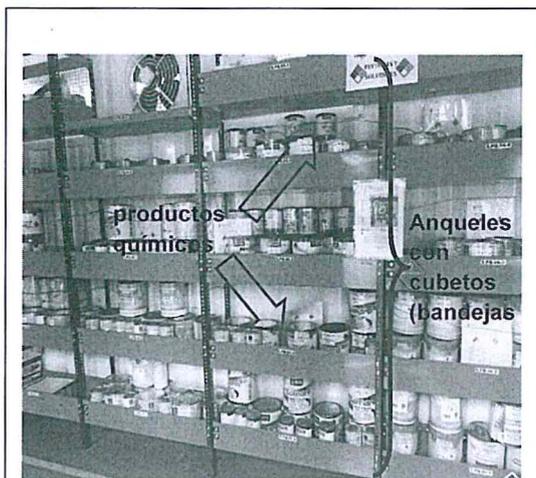
- **Acta de Supervisión N° 008408:**
"Base Ayacucho
- Almacén con Productos Químicos: **se encuentra techado y cerrado, sobre anaquel metálico.**"

(Subrayado y resaltado agregado)

18. Por su parte, el administrado afirmó en sus descargos que sus productos químicos se encontraban dentro de contenedores y no en suelo descubierto; además, indicó que realizaba el almacenamiento adecuado de sus productos, toda vez que se encontraban dentro de un contenedor y con bandejas y suelo impermeabilizado, lo cual constituye su sistema de contención.
19. Para tal efecto presenta material fotográfico del almacén de productos químicos de la base Ayacucho, en el cual se observa que cuenta con: (i) sistema de contención, compuesto por contenedores o recipientes de productos químicos, los mismos que se ubican dentro de cubetos o bandejas de retención; asimismo, el almacén cuenta con tres (3) paredes laterales y una berma de contención ubicada en la puerta de dicha estructura; y, (ii) piso impermeabilizado de concreto con mayólicas.

Registro Fotográfico correspondiente a los descargos presentados por el administrado sobre el estado del almacén de productos químicos de la base Ayacucho







20. Al respecto, el Principio de Verdad Material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO LPAG**) en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰.
21. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
22. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con fotografías u otros medios probatorios que acrediten que el almacén de productos químicos se encontraba sobre suelo no impermeabilizado. En ese sentido, atendiendo a que en el Acta de Supervisión no se indica que el referido almacén carecía de impermeabilización y que del material fotográfico obrante en el expediente no se aprecia dicha situación; no es posible

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.”





determinar que el piso del almacén no se encontraba impermeabilizado durante las acciones de supervisión realizadas el 18 y el 19 de febrero del 2013.

23. Por lo expuesto, al no haberse verificado plenamente que el almacén de productos químicos de la Base Ayacucho se encontraba sobre suelo descubierto (sin impermeabilización) o si contaba con impermeabilización como afirma el administrado; y, en virtud de los principios de presunción de licitud¹² y de verdad material¹³ que rigen los procedimientos administrativos, en el presente caso no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de análisis.
24. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de TGP al no haberse acreditado que el almacén de productos químicos de la base Ayacucho carecería de sistemas de doble contención y piso impermeabilizado. Por lo que carece de objeto conceder el informe oral solicitado por el administrado en su escrito de descargos así como pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado.
25. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo resuelto en el presente procedimiento no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Finalmente, cabe precisar que en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 507-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 005-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Transportadora de Gas del Perú S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/ess